



Interlocutorio	Nº 183
Radicado	05266-31-03-003-2019-00165-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Nicolás Angulo Heredia
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria contra NICOLÁS ANGULO HEREDIA; como base de recaudo adujo el Pagaré 90000054819 y la Primera Copia de la Escritura Pública 2661 del 21 de noviembre de 2018, con la anotación de prestar merito ejecutivo. Toda vez que estos documentos cumplen con los requisitos para prestar merito ejecutivo, el Despacho libró mandamiento de pago en la siguiente forma:

- a) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L.C. (\$241.360.000,00), como capital adeudado por la obligación contenida en el pagaré No. 90000054819 obrante a folios 19 Y 20 del EXPEDIENTE, más los INTERESES MORATORIOS, desde el 19 de junio del 2.019 – fecha de presentación de la demanda - y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$8.451.099,61) por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, generados entre el 28 de febrero de 2.019 y el 12 de junio de 2.019.

En el mismo auto que se libró mandamiento de pago, se ordenó el embargo de los inmuebles de matrículas inmobiliarias 001-1126387, 001-1125962 y 001-1125913 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, la medida fue comunicada por Oficio 623 del 3 de julio de 2020, dicha orden de embargo fue acatada e inscrita en cada una de las matrículas –folio 82 a 93 del Cuaderno Principal-.

NICOLÁS ANGULO HEREDIA, fue notificado personalmente bajo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que a la dirección electrónica nicolascrespoa21@gmail.com, la cual fue denunciada por BANCOLOMBIA S.A., como aquello donde el ejecutado recibe notificaciones, le fue enviado la copia de la providencia que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, comunicación que según la certificación de DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., fue debidamente recibido por el destinatario.

En el término de traslado de la demanda, NICOLÁS ANGULO HEREDIA, no emitió ningún pronunciamiento, tampoco acreditó el pago de la obligación.

II CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del C. G. del Proceso, dice que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, “ si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

En el caso particular se tiene que NICOLÁS ANGULO HEREDIA, fue debidamente notificado, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; que durante el termino de traslado de la demanda, ni se propuso excepción de mérito, ni se acreditó el pago de la obligación; sumado a lo anterior, se tiene que los inmuebles 001-1126387, 001-1125962 y 001-1125913, se encuentran debidamente embargados por cuenta de éste proceso.

A partir de lo anterior, es pertinente, según lo señalado en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del Proceso, continuar con la ejecución, decretando además el remate, para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca se paguen el crédito y las costas, asimismo, se ordena el avalúo, previo a lo cual deberá acreditarse la realización del secuestro sobre cada uno de ellos.

Sumado a lo anterior, se condenará en costas a la parte vencida, por lo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de \$7.500.000,00, equivalente al 3% de la determinada como adeudada, de conformidad con los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta el momento de la presentación (artículo 466, numeral 1, del C. G. del Proceso).

III DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de NICOLÁS ANGULO HEREDIA, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L.C. (\$241.360.000.00), como capital adeudado por la obligación contenida en el Pagaré No. 90000054819, más los intereses moratorios, desde el 19 de junio del 2019 – fecha de presentación de la demanda - y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/L

(\$8.451.099,61) por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, generados entre el 28 de febrero de 2.019 y el 12 de junio de 2.019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate en pública subasta de los inmuebles de matrículas inmobiliarias 001-1126387, 001-1125962 y 001-1125913 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, una vez se encuentren secuestrados, para que con el producto de la venta se pague a la parte demandante las sumas descritas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a NICOLÁS ANGULO HEREDIA en favor de BANCOLOMBIA S.A., se fija como agencias en derecho la suma de \$7.500.000,00, equivalente al 3% de la determinada como adeudada, de conformidad con los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

19

FIRMADO POR:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO
EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

5463FBD503AEA47238E82679C26A4FB6FA3A429048452CB5BB358CBA0BBB
0709

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 05:07:52 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>